

*"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNI Y AYACUCHO"*

SUMILLA: REQUERIMIENTO PREVIO  
SOLICITA PAGO ÍNTEGRO DE LA  
BONESP ESTABLECIDO EN LA  
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°  
001245-2019-DUGELEC

**SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO-ILAVE.**

SIMON ALBERTO COTRADO COTRADO, DNI N° 01847405, con domicilio real en Centro Poblado de Chucaraya, distrito de Ilave, provincia de El Collao y departamento de Puno y con domicilio procesal en jirón Cajamarca N° 111 de esta ciudad de Ilave; a Ud. con atención expongo lo siguiente:

Que, al amparo del literal 20), del Art. 2° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. 117° de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, recurro a su despacho a fin de petitionar lo siguiente:

**1.- PETITORIO:**

Por medio de la presente, recurro a su Despacho con la finalidad de REQUERIR a su Autoridad que en el plazo de 15 días de presentado la presente, SE SIRVA CUMPLIR CON EL PAGO ÍNTEGRO Y NO PARCIAL DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN (S/. 297.89) ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001245-2019-DUGELEC, DE FECHA 02 DE JULIO DEL 2019 EN MI PENSIÓN DE CESANTÍA Y, MAS LOS DEVENGADOS POR EL MISMO CONCEPTO, A PARTIR DEL 2 DE JULIO DE 1992 HASTA LA FECHA, ELLO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA N° 458-2018-CA, recaído en la RESOLUCIÓN N° 06, de fecha 10 de diciembre del 2018, bajo apremio de denunciarle

penalmente a los funcionarios responsables por ante el Ministerio Público; petición que formulo en base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a detallar:

## **2.- FUNDAMENTOS FACTICOS:**

**PRIMERO.-** Que, mediante SENTENCIA N° 458-2018-CA, contenido en la RESOLUCIÓN N° 06, de fecha 10 de diciembre del 2018, el órgano jurisdiccional ORDENA a vuestra entidad emitir un NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO RECALCULANDO EL MONTO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN Y POR EL DESEMPEÑO DE CARGO, ASÍ COMO POR PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN -BONESP- SOBRE LA BASE DE MI PENSIÓN TOTAL ÍNTEGRA en reemplazo de lo pagado en base a mi pensión total permanente, DISPONIENDO el pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas de la UGEL EL COLLAO. A consecuencia de este mandato judicial vuestra entidad emite un nuevo acto administrativo plasmado en la RESOLUCION DIRECTORAL N° 001245-2019-DUGELEC, de fecha 02 de julio del 2019, donde reconoce y se me recalcula la BONESP al 35% de mi haber total mensual ascendente a S/. 297.89 (Doscientos noventa y siete con ochenta y nueve céntimos). Sin embargo, en mi BOLETA DE PAGOS por el concepto de BONESP SOLAMENTE APARECE POR EL MONTO DE S/. 255.35 (Doscientos cincuenta y cinco con treinta y cinco céntimos), restando la suma de S/. 42.54 (Cuarenta y dos con cincuenta y cuatro céntimos). Lo que implica que por dicho concepto -BONESP- me viene pagando pero en forma incompleta y sin cumplir su propia Resolución donde establece un monto mayor, desconociendo las razones de esta pago parcial.

**SEGUNDO.-** Asimismo, señora Directora, en su condición de titular del pliego, está obligado a cumplir un mandato judicial en todos sus extremos. En la SENTENCIA aludida, también ORDENA EL PAGO DE LOS DEVENGADOS DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN Y, POR DESEMPEÑO DE CARGO Y PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN calculados sobre el 35% de mi pensión

total íntegra DESDE LA FECHA DEL 02 DE JULIO DE 1992 HASTA LA FECHA EN QUE SE DISPONGA EL PAGO EFECTIVO, ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de ponerse en conocimiento del Ministerio Público a efectos de que inicie y se le aperture el proceso penal respectivo. Sin embargo, conforme fluye de su propio acto administrativo -RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 001245-2019-DUGELEC- del cual se desprende que en ninguna parte de esa resolución reconoce ni dispone liquidar los devengados y, por ende, en este extremo, NO CUMPLIERON CON EL MANDATO JUDICIAL DE PAGO DE DEVENGADOS CONFORME ORDENA EN LA SENTENCIA.

**TERCERO.-** Que, conforme lo detallado, vuestra autoridad estaría contraviniendo lo previsto y sancionado en el Art. 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, que a la letra prescribe: "**Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento de las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...) No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal...**"

Consecuentemente, en este extremo, su autoridad incumplió los términos de la sentencia y, por ende, acarrea o estaría incurriendo en una responsabilidad no solamente administrativa, sino civil y penal, por cuanto la sentencia data del 2018, entrando en ejecución parcial, defectuosa desde el año 2019 hasta la fecha.

**CUARTO.-** En consecuencia, conforme se tiene expuesto en los considerandos que anteceden en líneas arriba y que argumentan nuestro requerimiento previo, señor Director, por última vez y en el plazo de quince días solicito se me cumpla con pagar el íntegro del monto calculado en la referida resolución y se disponga la liquidación de los devengados

mediante un acto administrativo y su pago inmediato bajo apremio de accionar penalmente.

**ANEXO.**- Adjuntamos al presente lo siguiente:

- Copia simple del DNI del recurrente.
- En copia simple de la Resolución Directoral N° 001245-2019-DUGELEC.
- BOLETA DE PAGOS del mes de abril del 2024.
- En copia simple de la SENTENCIA N° 458-2018-CA.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud., acceder conforme solicito.

Ilave, 06 de junio del 2024.



Enrique Pacoriana Spaza  
ABOGADO  
ICAP N° 2363







# RESOLUCION DIRECTORAL N° -001245 -2019-DUGELEC

Ilave, 02 JUL 2019

VISTO: EL Expediente N° 3238; Oficio N° 0586-2019-GRP-GRDS-DREP/OAJ, Oficio N° 0023-2019-CSJPU-JML-S, Sentencia Judicial; 458-2018-CA, Informe Nro. 016-2019-GR/DREP/DUGELEC-OADM-REM, Cálculo Nro. 016-2019-GR/DREP/DUGELEC-OADM-REM, de Bonificación Preparación de Clases (Pensionista) D. 20530; y demás actuados, sobre cumplimiento de Sentencia Judicial en favor del Profesor cesante SIMON ALBERTO COTRADO COTRADO, y;



### CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 0586-2019-GRP-GRDS-DREP/OAJ, de la Dirección Regional de Educación de Puno, remite Sentencia Judicial con calidad de cosa juzgada ordenado por el Juzgado Mixto de la provincia de El Collao en favor de SIMON ALBERTO COTRADO COTRADO, a efectos de que en aplicación del Art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial pueda ésta instancia administrativa ejecutar y cumplir por quien corresponde con dicho mandato del órgano Jurisdiccional;

Que, mediante Oficio N° 0023-2019-CSJPU-JML-S; el Juzgado Mixto de la provincia de El Collao – Ilave, remite copias certificadas del auto que admite la demanda, cédulas de notificación del admisorio, la sentencia y la resolución que declara consentida dicha sentencia, en el proceso seguido por SIMON ALBERTO COTRADO COTRADO, sobre acción contenciosa administrativa, para su cumplimiento en los términos de la sentencia judicial conforme a lo dispuesto por el Art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, mediante Sentencia N°458-2018-CA, la misma que fuere consentida mediante la resolución N°06, 10 de diciembre 2018; dispone en forma expresa. ORDENO, a la entidad demandada, emita nuevo acto administrativo, recalculando el monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión – BONESP-, que viene percibiendo como pensión de cesantía, bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe re-calcularse sobre el 30% y 5% respectivamente, de su remuneración total o íntegra, en remplazo de su remuneración total permanente. Disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO;

Que, mediante Informe de visto el Encargado de Remuneraciones de la UGEL El Collao, remite el cálculo de la bonificación por preparación de clases (Pensionista) D.L. 20530; donde realiza y remite el nuevo recalcu ordenado por el Órgano Jurisdiccional con relación a la BONESP que se pretende gozar de manera continua en las planillas de pago de pensiones;

Que, teniendo dichos precedentes debemos señalar que la sentencia judicial es una resolución judicial dictada por un Juez o tribunal que pone fin a la litis; declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. El profesor de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Sergio Alfaro Silva, lo define así: Acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general; además dicha sentencia tiene la calidad de autoridad de cosa juzgada, por cuanto ésta fue emitida por el órgano jurisdiccional y ha adquirido carácter definitivo (COUTURE), que contiene el IMPERIUM de la misma, lo que le hace de cumplimiento obligatorio bajo las responsabilidades que se generen por su omisión, retardo o incumplimiento, dicha cualidad es un atributo de la jurisdicción: por otro lado CHIOVENDA señala que el bien juzgado se convierte en inatacable a la parte a la que fue reconocido, no sólo tiene derecho a conseguirlo prácticamente frente a la otra, sino que no puede sufrir ésta ulteriores ataques a este derecho y goce (autoridad de la cosa juzgada), salvo raras excepciones en que una norma expresa de la ley disponga cosa distinta;

Que, normativamente el Art. 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93-JUS, concordante con el Art. 46 numeral 46.1 de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, expresan que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";

Que, en ese orden de cosas y estando a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional, es que deba cumplirse en forma separada lo dispuesto por el A quo, siendo para la emisión del presente acto administrativo, lo concerniente al recalcu de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación – BONESP calculado sobre la base de la remuneración total o íntegra, en reemplazo del 35% de la remuneración total permanente que se les viene pagando en sus pensiones de cesantía, con las deducciones de lo pagado, mismos que deba ingresar en sus planillas de pensiones de manera permanente; y con relación a las otras pretensiones amparadas deban emitirse otros actos administrativos similares al presente reconociendo dichos extremos, ello por la misma naturaleza de trámite que se realizan en vía administrativa, de las pretensiones amparadas por el órgano Jurisdiccional, por ante las instancias correspondientes (Gobierno Regional, MINEDU y MEF), ello sin vulnerar lo dispuesto en el Art. 4 del TUO de la L.O.P.J y Art. 46.1 de la Ley N° 27584 que establecen en conjunto que los mandatos judiciales "No puede ser materia de calificación en vía administrativa, no puede ser materia de retardo o dilación



en su ejecución, no puede prejuzgarse o interpretarse por quien fue emitido o como debió emitirse, no puede restringirse sus efectos, no puede decidirse la forma y modo de ejecutar"; tan solo deba ejecutarse y cumplirse en la forma y modo dispuesto por el A Quo, bajo el apercibimiento de ser denunciado civil, penal o administrativamente, de quien esté bajo su responsabilidad; siendo así solamente corresponde a esta administración cumplir con dicho mandato imperativo;

Que, estando a lo actuado por Remuneraciones visado por las Jefaturas de las Áreas de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Legal de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao, y;

De conformidad a los principios de legalidad, imparcialidad y veracidad preestablecidas en el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, con irrestricta observancia a nuestra Constitución Política del Estado; Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 30879; D.S. N° 015-2002-ED; R.M. N° 0712-2018-MINEDU y otras conexas.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- RECONOCER por mandato Judicial para pago mensual y continuo, de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación – BONESP recalculado sobre la base del 35% de la remuneración total o íntegra en reemplazo del 35% de la remuneración total permanente con las deducciones respectiva de lo pagado, a favor de Profesor Cesante SIMON ALBERTO COTRADO COTRADO , identificado con DNI N° 01847405 , conforme al siguiente detalle:**

DETALLE DEL CÁLCULO	
<b>MONTO TOTAL MENSUAL</b>	
<b>MONTO MENSUAL DE LA CONTINUA (MANDATO JUDICIAL)</b>	35%
851.12	297.89

MONTO MENSUAL	
Monto mensual de la bonificación por preparación de clases sobre la pensión total del 35%	297.89

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER** que, en mérito al mandato judicial, el monto adicional calculado reconocido, como *"Total BONESP (recalculada por mandato judicial), conforme al Artículo 1° de la parte resolutive del presente, que es en la suma de S/. 297.89 soles mensuales; DEBA GESTIONARSE*, presupuesto mensual y permanente ante las instancias del Gobierno Regional, Ministerio de Educación y Ministerio de Economía y Finanzas, a favor del Cesante SIMON ALBERTO COTRADO COTRADO, siendo dicho monto reconocido, supuesto a variabilidad si el caso lo amerita por disposición superior, conforme a los argumentos expuesto en la presente.

**ARTÍCULO 3°.- PRECISAR** que el pago del importe adicional que incrementará la pensión del administrado, mismo que fuere reconocido por mandato judicial mediante el presente, se encuentra sujeto a la aprobación del crédito presupuestario del Ministerio de Economía y Finanzas, es decir se hará efectivo previo a la disponibilidad presupuestaria, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR** al administrado, así como de las instancias correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

**FIRMADO ORIGINAL**

**LIC. GERMAN HUANACUNI QUISPE**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL**  
**EL COLLAO**

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES CORRESPONDIENTES.

*[Firma manuscrita]*

**lores Mequera**  
 (C) SERVIDOR(A) PÚBLICO(A) ADMINISTRATIVO(A)  
 UGEL EL COLLAO



GHQ/UGEL-EC  
 FCA/JAGA  
 HRCCO/JAGL  
 HMC/OAJ  
 lcv/ Froy-136 Expediente N°3238



DRE PUNO  
\*DN UGE EL COLLAO  
RUC - 20406266207  
ABRIL - 2024 CES/TIT

DNIAB010-  
1001847405-273001  
(4) Habilitado

Apellidos : COTRADO COTRADO  
Nombres : SIMON ALBERTO  
Fecha de Nacimiento : 03/01/1945  
Documento de Identidad : (Lib.Electoral o D.N.) 01847405  
Cargo : DIRECTOR C.E  
Tipo de Pensionista : CESANTE  
Tipo de Pension : CESANTE DOC. NIVELABLE  
Niv.Mag./G.Ocup./Horas/ErsAdd: 5/0-0/40  
Tiempo de Servicio (AA-MM-DD): 27-03-01 ESSALUD : 4501071CRCRS001  
Fecha de Registro : Cese :01/01/1995 Termino:01/01/1995  
Cta. TeleAhorro o Nro. Cheque: CTA- 04703300664  
Leyenda Permanente : HR 169679-2023  
Leyenda Mensual :

+basica	45.42	+du011	115.48	-prdermag	195.94
+personal	0.03	+ds077	20.00		
+ael25671	54.50	+ds031-11	25.00		
+aeds081	63.58	+ds024-12	50.00		
+tpn	38.42	+ds003-2014	27.00		
+familiar	3.00	+ds002-2015	30.00		
+du080	130.80	+ds005-2016	38.00		
+refmov	5.00	+ds020-2017	43.00		
+du90	85.82	+ds011-2018	29.00		
+ds19	109.00	+ds009-2019	30.00		
+ds21	22.62	+ds006-2020	30.00		
+bondirect	4.15	+ds006-2021	30.00		
+bonesp	255.35	+ds014-2022	30.00		
+reunifica	29.63	+ds007-2023	35.00		
+igv	17.25	+ds002-2024	30.00		
+dipensi	26.91	-ipss	60.56		
+du073	99.55	-subcafae	517.41		
T-REMUN	1,553.51	T-DSCTO	773.91	T-LIQUI	779.60
MImponible	1,514.00				

Mensajes :  
Visite la pagina Web del Ministerio de Educaci?n: [www.minedu.gob.pe](http://www.minedu.gob.pe).

00000041

OFICINA DE REMUNERACIONES Y PENSIONES



DRE PUNO  
\*DN UGE EL COLLAO  
ABRIL - 2024 CES/TIT  
USUARIO: 1001847405  
VISITE:

<https://boletasugelecollao.xurainc.com/service/miboleta/2024/04/1001847405/12f94a4dbc68e042d938e8ebc8fea746>



**EXPEDIENTE Nro. 00377-2018-0-2105-JM-CA-01**  
**MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**  
**PROCESO : ESPECIAL.**  
**DEMANDANTE : SIMON ALBERTO COTRADO COTRADO.**  
**DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO.**  
**JUEZ : JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA.**  
**ESPECIALISTA : IVAN MARCELL ARIAS VASQUEZ.**

**SENTENCIA Nro. 458-2018-CA**

**RESOLUCIÓN Nro. 06**

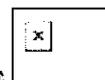
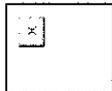
*Ilave, diez de diciembre  
Del dos mil dieciocho.-*

**VISTOS:**

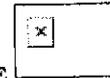
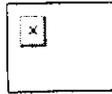
El Proceso Contencioso Administrativo instado por **SIMON ALBERTO COTRADO COTRADO**, en contra de la Dirección Regional de Puno y el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

**PRIMERO.- DE LA DEMANDA**

- 1.1.** El demandante, en su demanda (folio 55), solicita principalmente, se declare, en el extremo que le corresponde, la nulidad parcial, de la Resolución Directoral Nro. 1367-2018-DREP, de fecha 28 de Mayo del 2018, que desestima su recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Nro. 0750-2018-DUGELEC, de fecha 13 de Abril del 2018, que declara improcedente su petición de pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la bonificaciones especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y 5% por preparación de documentos; por las causales establecidas en el artículo 4 numeral 1 y artículo 5 numeral 1 de la Ley 27584. Asimismo, pretende accesoriamente: i) se disponga el recálculo del monto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que percibe como pensión de cesantía al amparo de la Ley 20530, disponiendo su pago a favor del recurrente en forma continua mensual y permanente, en el Sistema Único de Planillas de Pensionistas de la UGEL El Collao; y, consecuentemente, ii) se disponga el pago de devengados desde el mes de diciembre 2012, hasta la fecha en que se ordene el pago continuo en el monto superior, en el Sistema Único de Planillas para pensionistas o boleta de pago en forma mensual; en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.
- 1.2.** Fundamenta su pretensión afirmando los siguientes hechos, que: a) es profesor cesante de la UGEL El Collao, que percibe una pensión bajo el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, siendo así, recurro con plena legitimidad para obrar. b) Durante toda mi actividad como profesor o docente activo, conforme así lo tengo acreditado con mi resolución de nombramiento, me correspondía como derecho constitucional laboral, gozar de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (BONESP), conforme así lo disponía mi régimen laboral amparado por la Ley del Profesorado, Ley 24029, reglamentada por Decreto Supremo 019-90-ED, bajo el cual, fui cesado, el mismo que señala en forma expresa que: "Artículo 48.- el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual, por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, es decir en un monto que supera los S/. 300.00 soles mensuales. c) Frente a dicho hecho, la UGEL El Collao, me ha reconocido para efectos de pago los devengados de los montos dejados de percibir de dicha bonificación especial preparación de



clases y evaluación, mediante Resolución Directoral N° 02040-2015-DUGELEC de fecha 25 de noviembre del 2015, desde la vigencia de la ley del profesorado hasta diciembre del 2013, toda vez que, en noviembre del 2012, la Ley 24029 así do materia de derogación por la dación de la Ley de Reforma Magisterial, Ley 29944. **d)** Ahora en mi calidad de cesante que vengo percibiendo una pensión de jubilación o cesantía bajo el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, mismo que me lo viene otorgando la UGEL El Collao en forma mensual; desde mi cese, dicha BONESP lo vengo percibiendo, siendo a su dicha bonificación se constituye como derecho pensionario, toda vez que, forma parte de mi pensión de cesantía. **e)** La recurrida niega el derecho a percibir a percibir la BONESP en nuestras pensiones, expresando que ello solamente le correspondería a los profesores activos y no a los docentes cesantes como el recurrente, por último señala que de acuerdo a la norma presupuestal no está permitiendo el reajuste de remuneraciones ni otros beneficios de otra índole; los mismo que son totalmente absurdos e impertinentes, no mostrando la recurrida fundamentos objetivos que conlleve a su negatividad, mas al contrario es un acto administrativo totalmente incongruente, pésimo en su motivación; y lo peor decide al final declarando improcedente una apelación, desconociendo que en estos casos de evaluación de fondo de asuntos, debió pronunciarse si es fundado o infundado una apelación. **f)** Sobre el re-cálculo de la BONESP la recurrida confunde mi petición administrativa, puesto que, no solicito que se me reconozca el derecho a gozar la BONESP, ya que ella ya lo vengo percibiendo en mis pensiones mensuales, sino lo que pretendo es que se realice un recalcu o nuevo cálculo en el pago de dicha BONESP que vengo percibiendo en forma mensual en el pensión, ello, en razón de que sea la BONESP que vengo percibiendo un monto infimo, está calculando sobre base del 30% de mi remuneración total permanente, contrario a lo que señala el art. 48 de la Ley 24029 y art 210 del D.S. N° 019-90-PCM, normas que generaron mi derecho y que a la fecha se constituye como derecho pensionables, tal cual, así lo demuestra mis boletas de pago, es por ello que solicitamos que dicho recalcu deba realizarse sobre la base del 30% de mi remuneración total o integra, conforme así lo disponía las normas mencionadas que dieron derecho a mi goce y más aun, ello fue materia de reconocimiento para efectos de pago de mis devengados por parte de la demandada. **g)** Ahora con relación al fundamento de que la norma presupuestal prohíbe hacer reajuste e incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas entre otros, ahí es expreso dicha norma, por cuanto no se refiere a las pensiones que percibo el recurrente, es decir una cosa es una pensión y otras las asignaciones que prohíbe dicha norma presupuestal; no solo ello; conforme tenemos demostrado con mi boleta de pago de pensión mensual, dicha bonificación especial por preparación de clases y evaluación (BONESP) tiene naturaleza pensionable por haber comenzado apercibirlo cuando aun me encontraba activo, por tanto, no se trata de un reajuste, nivelación u otro similar, sino, solo se trata de un recalcu del monto que realmente me corresponde; frente a lo que la recurrente mediante escrito de fecha 03 de Enero del 2018 signado con el expediente N° 059 ingresado por Mesa de Partes de la demandada, solicitó el pago continuo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de nuestra remuneración total de y 5% de bonificación adicional por el desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión de nuestra remuneración total.



## **SEGUNDO.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

A su turno, la entidad demanda, no ha cumplido con absolver el traslado de la demanda en el plazo de ley, pese a estar válidamente notificada, conforme se aprecia en las constancias de notificación (folio 74 y 75). Por lo que, mediante Resolución Nro. 02 de fecha 30 de julio del 2018, se ha resuelto por no contestada la demanda por parte de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno (folio 76).

## **TERCERO.- SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

- 3.1.** Mediante Resolución Nro. 03, se ha resuelto declarar saneado el proceso, por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes.
- 3.2.** Mediante la misma resolución se fija como puntos controvertidos los siguientes: **a)** Determinar si al actor le corresponde o no, el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y 5% por preparación de documentos. Establecido el punto precedente: **b)** Determinar si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1367-2018-DREP de fecha 25 de mayo del 2018; **c)** Determinar si corresponde ordenar a la entidad demandada, el recálculo del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación -BONESP-, que viene percibiendo como pensión de cesantía bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe recalcularse sobre el 30% de su remuneración total o íntegra, en remplazo de su remuneración total permanente, disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO; y, **d)** Determinar si corresponde el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculados sobre el 30% de su remuneración total o íntegra, desde diciembre 2012 hasta la fecha en que se disponga el pago efectivo.
- 3.3.** Asimismo, se ha admitido los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes: del demandante.- a.1) Documentales: Las documentales indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,9 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y19 del rubro de Medios Probatorios de la demanda. b) de la demandada.- Ninguna, por no haber absuelto el traslado de la demanda. c) De oficio.- el expediente administrativo que dio origen a la actuación impugnada.

## **CUARTO.- DICTAMEN FISCAL Y MANDATO PARA EMITIR SENTENCIA**

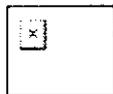
- 4.1.** Mediante Resolución Nro. 06, se ha dado por recibido el Dictamen Fiscal Nro. 114-2018 y se dispuso su puesta en conocimiento a las partes (folio 158).
- 4.2.** Mediante Resolución Nro. 06 (folio 158), se ha dispuesto que los autos pasen a despacho para emitir la sentencia. Por lo que, tramitada la causa conforme a su naturaleza, y estando a que el magistrado de la causa, tiene a su cargo el Juzgado Mixto, Penal Unipersonal de la Provincia de El Collao-Ilave, así como el Juzgado Colegiado-B Supra provincial de Puno, se emite la presente sentencia.

## **CONSIDERANDOS:**

### **QUINTO.- TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y CARGA DE LA PRUEBA**

- 5.1.** Conforme al artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución, y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil<sup>1</sup>, aplicable en el presente caso por mandato de la Primera Disposición Final del Decreto Supremo Nro.

<sup>1</sup> Cas. Nro. 435-2006-Ica, Corte Suprema.



013-2008-JUS, TUO de la Ley 27584. Toda persona tiene la facultad jurídica de recurrir al órgano jurisdiccional a fin de obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos individuales, a través de un debido proceso<sup>2</sup>, ya sea, ejerciendo el derecho de acción o el de contradicción. Sin que ello implique, que el juzgador esté obligado a amparar todas las pretensiones<sup>3</sup>, no obstante, el órgano jurisdiccional tiene el deber de dar, una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes<sup>4</sup>. Es por ello, que, conforme al artículo VII del Título Preliminar y el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, el juez tiene el deber de resolver, guardando congruencia entre los hechos y el petitorio que han sido fijados expresamente por la partes<sup>5</sup>.

- 5.2. Asimismo, conforme al artículo 33 del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, TUO de la Ley 27584, concordante con el artículo 188, 196 y 197 del Código Procesal Civil, quien ejerce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, afirmando hechos que configuran su pretensión o contradiciendo alegando nuevos hechos, salvo disposición legal diferente; debe probarlo. Medios probatorios, que una vez valorados en forma conjunta y utilizando la apreciación razonada, permitirán al Juez, tener certeza sobre los hechos, y también fundamentar sus decisiones, no obstante, que en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

#### **SEXTO.- FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA**

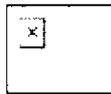
- 6.1. Conforme al artículo 148 de la Constitución y artículo 1 del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584, -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, el proceso Contencioso Administrativo, tiene por finalidad el control jurídico, por parte del Poder Judicial, de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para ello, conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el juez también debe atender a la finalidad concreta del proceso, que es, el de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, de modo que se logre la paz social en justicia.
- 6.2. Siendo así, el presente proceso tiene por objeto, determinar; i) si al actor le corresponde o no, el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y 5% por preparación de documentos. Establecido el punto precedente, determinar: ii) si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1367-2018-DREP de fecha 25 de mayo del 2018, iii) si corresponde ordenar a la entidad demandada, el recálculo del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión -BONESP-, que viene percibiendo como pensión de cesantía bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe re-calcularse sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, en remplazo de su remuneración total permanente, disponiéndose su pago en forma

<sup>2</sup> Cas. Nro. 2158-2004-Lima, Corte Suprema.

<sup>3</sup> Cas. Nro. 1627-2002-Callao, Corte Suprema.

<sup>4</sup> Cas. Nro. 1627-2005, Corte Suprema.

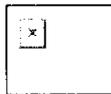
<sup>5</sup> Cas. Nro. 1331-2005- Cono Norte de Lima, Corte Suprema.



continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO, y, iv) si corresponde el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, calculados sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, desde enero de 2004 hasta la fecha en que se disponga el pago efectivo.

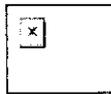
**SÉPTIMO.- ANÁLISIS DEL OBJETO DEL PROCESO**

- 7.1.** Respecto a: *i) si al actor le corresponde o no, el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y 5% por preparación de documentos.* Este juzgado considera que, el recurrente ha demostrado, ser personal cesante del sector de educación, habiéndose desempeñado y cesado como docente nombrado en el cargo de sub Director de la I. E. P. Nro. 70614 de Ilave, de la UGEL de El Collao, bajo el régimen del Decreto Ley 20530. Tal como se puede corroborar, en la Resolución Directoral Nro. 0269-69/VII-DRE-DAPA de fecha 10 de abril de 1969 (folio 27), de la que, se desprende que el recurrente fue docente nombrado con el cargo de director, asimismo, de la Resolución Directoral Nro. 0299-DUSELJ de fecha 16 de Julio del 1992 (folio 28), se desprende que, ha sido cesado como docente nombrado en el cargo de sub Director, desde el 10 de julio del año 1992, todo ello, se corroborado también, con el Informe Escalafonario Nro. 000467-2018-DUGELEC (folio 29).
- 7.2.** Por otro lado, se ha demostrado que, en la actualidad, viene, percibiendo una pensión mensual, en la cual, se le otorga, una Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, y una Bonificación por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, BONESP, equivalentes al 30% y 5%, respectivamente, de la remuneración total permanente, conforme se puede corroborar en las Boletas de Pago, desde el mes de diciembre 2013, hasta el mes de marzo del 2018 (folio 30 a 35).
- 7.3.** Por lo que, no está en cuestión, el derecho a percibir dichas bonificaciones (BONESP), pues, en la actualidad, se le viene abonando por dichos conceptos, como parte de su pensión; por el contrario, lo que sí se cuestiona, es, la forma del cálculo de dichas bonificaciones, pues, no se están calculando en base al 30% y 5%, respectivamente, de la remuneración total íntegra; sino mas bien, en base a la remuneración total permanente, resultando un monto ínfimo. En consecuencia, este última forma de cálculo, es contrario al texto expreso, del artículo 48 de la Ley 24029 -Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, que establece que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de sus remuneración total [...]", equivale decir, que, conforme al fundamento Decimo Tercero, precedente vinculante, de la Casación Nro. 7019-2013-Callao, "la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra" y no la remuneración total permanente.
- 7.4.** Siendo así, este juzgado concluye, que, al recurrente, sí le corresponde, el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones, de la



Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, y por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total íntegra.

- 7.5.** Respecto a: **ii)** *si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1367-2018-DREP de fecha 25 de mayo del 2018.* Este juzgado considera que, conforme al inciso 5) del artículo 139 de la Constitución, concordante con el inciso 4) del artículo 3 de la Ley 24444 – Ley del Procedimiento Administrativo General- para la validez de un acto administrativo, ésta, debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Lo que no se puede constatar en la resolución cuestionada, toda vez que, conforme a lo advertido en el párrafo 7.1 al 7.4 *supra*, ésta ha inobservado el mandato expreso del artículo 48 de la Ley 24029, modificado por la Ley 25212, que establece que el cálculo de la bonificación aludida, se realiza en base a la remuneración total o íntegra. Por lo que, conforme al inciso 1) del artículo 10 de la Ley 24444, corresponde declarar su nulidad, en el extremo que corresponde al recurrente.
- 7.6.** Respecto a: **iii)** *si corresponde ordenar a la entidad demandada, el recálculo del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión –BONESP-, que viene percibiendo como pensión de cesantía bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe re-calcularse sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, en remplazo de su remuneración total permanente, disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO.* Este juzgado considera que, al haberse concluido, en la nulidad de la resolución cuestionada y haberse establecido que a la recurrente sí le correspondía el pago el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y por preparación de documentos 5% de su remuneración total íntegra, por concepto de BONESP. Debe ordenarse a la entidad demandada, que emita nuevo acto administrativo referente al recalcular, puesto que, el recurrente no solicita que se reconozca el derecho de gozar de la BONESP, ya que viene percibiendo en la actualidad sus pensiones mensuales conforme las boletas de pensión mensual a folios 30 y siguientes. Si no más bien, solicita, que se emita un nuevo acto administrativo haciendo un nuevo recalcular en el pago de BONESP, lo cual debe ser calculado sobre el 30% y 5% de su remuneración total o íntegra. Máxime, si es constante, criterio de los órganos jurisdiccionales, como: el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Laboral de Ancash, que ha decidido en el Tema N° 02, que, a los docentes cesantes les corresponde un recalcular de su remuneración pensionable, siempre y cuando se encuentren dentro del régimen pensionario regulado por el Decreto Ley 20530 y que durante su record laboral en actividad hayan adquirido este derecho a la bonificación por ser nivelable, criterio que es corroborado con la Casación 89-2012 –Lambayeque, que señala: que no estamos frente a un caso de nivelación o actualización de pensiones, sino ante un recalcular de pensión, como consecuencia, de haberse amparado el pago de la bonificación por preparación de clases sobre la remuneración total o íntegra. De igual forma se ha pronunciado en las Casaciones Nro. 2607-2012-Arequipa y Casación Nro. 624-2013-Lambayeque, que



ampan a los profesores cesantes disponiendo que deban realizarse su recalcu de sus pensiones con relación a la BONESP, sobre el 30% de su remuneración íntegra o total permanente que les viene otorgando. Recibido. En consecuencia, *si corresponde ordenar a la entidad demandada, el recálculo del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión -BONESP-, que viene percibiendo como pensión de cesantía bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe re-calcularse sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, en remplazo de su remuneración total permanente, disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO.*

- 7.7.** Respecto a: *si corresponde el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, calculados sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, desde julio de 1992 hasta la fecha en que se disponga el pago efectivo.* Este juzgado, considera que, al haberse concluido, en los párrafos 7.1 al 7.4 *supra*, que al recurrente, sí le correspondía el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y por preparación de documentos 5% de su remuneración total íntegra, por concepto de BONESP. También corresponde, disponer el pago de devengados por el mismo concepto, desde la fecha de su cese, esto es, el 02 de Julio del 1992 hasta la fecha del pago efectivo por planilla de pensiones, toda vez que, durante el tiempo de la actividad de la docencia, ya fue reconocido, desde fecha de vigencia de la Ley 25212 hasta el 1 de julio del 1992 (fecha de cese), conforme se aprecia en la Resolución Directoral Nro. 0299-1992-DUSELJ de fecha 16 de julio del 1992 (folio 28).

#### **OCTAVO.- CONCLUSIÓN**

En conclusión, se encuentra acreditado que, al demandante, sí le corresponde, el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y 5% por preparación de documentos. En consecuencia, debe declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1367-2018-DREP de fecha 25 de mayo del 2018. Asimismo, debe ordenarse a la entidad demandada, emita nuevo acto administrativo, re-calculando el monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión -BONESP-, que viene percibiendo como pensión de cesantía bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe re-calcularse sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, en remplazo de su remuneración total permanente, disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO. También debe disponerse el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, calculados sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, desde la fecha de cese, esto es, 02 de julio de 1992, hasta la fecha en que se disponga el pago efectivo por planilla de pensiones.

#### **NOVENO.- COSTAS Y COSTOS:**

En conformidad al artículo 50 del TUO de la Ley 27584, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos. Asimismo, conforme al fundamento décimo tercero de la Casación Nro. 1035-2012-Huaura, que constituye precedente judicial vinculante, este órgano jurisdiccional debe abstenerse de condenar al pago de costos y costas procesales a las partes que intervinieron en el presente proceso.

**DECIMO.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA:**

Conforme al artículo 41 y 46 del TUO de la Ley 27584, el mandato contenido en la presente sentencia, debe ser cumplida por la autoridad de la más alta jerarquía de la entidad demandada, Director de la Dirección Regional de Educación de Puno, en el plazo de **TRES** días hábiles, bajo apercibimiento, de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

Por los fundamentos expuestos, y administrando justicia a nombre de la Nación;

**FALLO:**

Declarando **FUNDADA**, la demanda interpuesta por **SIMON ALBERTO COTRADO COTRADO**, en contra de la **Dirección Regional de Educación de Puno -DREP**, representado por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno**. En consecuencia, **DECLARO**, la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1367-2018-DREP de fecha 25 de mayo del 2018, en el extremo que corresponde al recurrente. **ORDENO**, a la entidad demandada, emita nuevo acto administrativo, re-calculando el monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión - BONESP-, que viene percibiendo como pensión de cesantía, bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe re-calcularse sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, en remplazo de su remuneración total permanente. Disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO. **DISPONGO**, el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, calculados sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, desde la fecha de cese, esto es, 02 de julio de 1992, hasta la fecha en que se disponga el pago efectivo por planilla de pensiones. **ORDENO**, que, la autoridad de la más alta jerarquía de la entidad demandada, Director de la Dirección Regional de Educación de Puno, cumpla con el mandato contenido en la presente sentencia, en el plazo de **TRES** días hábiles, bajo apercibimiento, de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. **Sin Costas y Costos.- H. S.**